

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### VILLALOBOS

##### *Corrección de errores*

Advertido error en el anuncio de referencia 202403220, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, n.º 131, de fecha 8 de noviembre de 2024, relativo a la "Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).", y debido a que afecta sustancialmente a su contenido, se procede a la publicación íntegra del mismo, con las debidas correcciones.

##### *Anuncio*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 25 de septiembre de 2024, sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando derogada la anterior redacción.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS (ICIO)

##### *Antecedentes.*

Vista la ordenanza de licencias urbanísticas que fue aprobada por acuerdo plenario del 25 de septiembre de 1989 y modificaciones definitivas aprobadas con fecha de 24 de diciembre de 2004 y de 28 de febrero de 2007.

Vista la antigüedad de la ordenanza y las novedades producidas en la normativa urbanística, fundamentalmente con la introducción de las declaraciones responsables y la comunicación previa, resulta necesario aprobar un nuevo texto de dicha ordenanza.

##### *Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada ley.

##### *Artículo 2.º- Hecho imponible.*

1.º- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, de cualquier

R-202403492



construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia previa o el acto de control o comprobación de declaración responsable corresponda al Ayuntamiento de Villalobos.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística. Declaración responsable o comunicación.

2.º- Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. Se considerará que se ha tomado razón o se ha otorgado licencia, al ser dictada la orden de ejecución, adoptada el acuerdo, adjudicada la concesión o aprobada la autorización, por los órganos municipales competentes.

3.º- Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por empresas suministradoras de servicios, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas, pozos o zanjas, tendido de cables, galerías de servicio, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, así como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, así como las obras o instalaciones de acometida a las redes generales de agua, alcantarillado y saneamiento.

4.º- Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de lápidas, cruces y demás ornamentos.

#### *Artículo 3.º- Exenciones.*

De acuerdo con el artículo 100.2. de Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las comunidades autónomas y entidades locales, que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### *Artículo 4.º- Sujetos pasivos.*

1.º- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de



17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.º- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto, quien realice la correspondiente declaración o presente la licencia urbanística o realice las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### *Artículo 5.º- Responsables.*

1.º- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.º- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.º- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.º- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### *Artículo 6.- Base imponible, tipo de gravamen y cuota.*

1.- La base imponible del impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras, Declaración Responsable, Comunicación está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



3.- El tipo de gravamen será el 1,5 por 100. Con un importe mínimo de 20 euros.

4.- La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones que procedan.

*Artículo 6.º Bis.- Base imponible, tipo de gravamen y cuota.*

No se establece bonificación alguna.

*Artículo 7.º- Declaración liquidación.*

1.º- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, Declaración Responsable, Comunicación presentaran, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud acompañado de certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.º- Cuando se trate de Declaraciones Responsables y Comunicaciones, actos para los que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un presupuesto de las obras a realizar, con una memoria que describa la superficie afectada, numero de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellas.

3.º- Si después de formulada la solicitud de licencia, Declaración Responsable, Comunicación se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañado del nuevo presupuesto el reformado y en su caso de planos y memorias de la modificación o ampliación.

*Artículo 8.- Principios generales y normas comunes y especiales de gestión tributaria.*

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, a los principios y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios fijados en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y su reglamento de desarrollo, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La Ley 40/2015 de 1 de octubre, Reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público. La Ley 39 /2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común a las Administraciones Publicas. Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. La ordenanza de tráfico del ayuntamiento de Villalobos de 19 de septiembre de 2005, sin perjuicio de otras normas especiales de aplicación.

*Artículo 9.º- Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya realizado la declaración o comunicación urbanística o no se haya obtenido la licencia correspondiente.

*Artículo 10.º- Normas especiales de gestión.*

1.º- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración res-



ponsable o comunicación previa, se procederá a la liquidación provisional del tributo. Determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

Igualmente se practicará liquidación en el caso de que no se haya solicitado o concedido o la licencia o presentado la declaración o comunicación.

2.º- La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, o en defecto de este, o que no se adapte a la realidad y a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y su coste real efectivo. Pudiendo requerir el Ayuntamiento la aportación de otra documentación adicional para su comprobación. Este igualmente motivará en procedimiento administrativo de comprobación realizado por el Ayuntamiento, la liquidación definitiva que se practique, exigiendo el sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, el importe que corresponda.

3.º- En el caso de que la licencia urbanística sea denegada o se deje sin efectos la declaración o comunicación, o se produzca el desistimiento, no se practicará liquidación del impuesto. Si se renuncia o se declara la caducidad de la solicitud de licencia, se procederá a la anulación de la liquidación emitida y si procede el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota satisfecha.

4.º- Conforme a lo previsto en el artículo 103.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de noviembre, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ayuntamiento practicará en un único documento la liquidación de este impuesto junto con la de la tasa por obtención de licencia urbanística, en su caso.

#### *Artículo 11.º- Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

#### *Artículo 12.º- Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma materia administrativa con las especialidades establecidas en la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Artículo 13.º- Revisión en vía administrativa.*

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Villalobos en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### *Disposición adicional.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este impuesto por las leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecte a cualquier elemento de este, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente ordenanza.

#### *Disposición derogatoria.*

Esta ordenanza deroga cualquiera preexistente reguladora de licencias urba-



nísticas, así como aquellos aspectos contenidos en ordenanzas fiscales en vigor que contravengan lo dispuesto en esta.

*Disposición final.*

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Villalobos, 5 de noviembre de 2024.-El Alcalde.

R-202403492

